



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

RECEIVED: 2023-11-10  
TRAMITE Y REGISTRO SENADO

10 de noviembre de 2023

Hon. Jose Luis Dalmau Santiago  
Presidente  
Senado de Puerto Rico

Estimado presidente Dalmau Santiago:

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó el Proyecto de la Cámara 1773 (en adelante P. de la C. 1773) el cual dispone, según su título:

"Para establecer la "Unidad de Manejo de Emergencias, Fuego y Rescate Municipal", enmendar el inciso (y) y añadir el inciso (ee) al Artículo 1.008; los Artículos 2.003 y 2.004; y añadir un nuevo Capítulo XII al Libro II de la Ley 107-2020, según enmendada, a los fines de autorizar a los gobiernos municipales a estructurar una entidad unificada, centralizada y autosuficiente, con el propósito de consolidar los servicios de prevención, búsqueda y rescate ante una emergencia, con el objetivo central de salvar vidas, reducir el tiempo de respuesta ante un desastre; proteger la salud colectiva y salvaguardar la propiedad; y para otros fines relacionados."

En síntesis, esta medida persigue crear la "Unidad de Manejo de Emergencias, Fuego y Rescate Municipal", para, según reza la propia exposición de motivos, instituir una dependencia unificada, independiente y centralizada, con el capital humano y los recursos fiscales requeridos para cumplir el objetivo de tener en una misma sede los servicios de manejo de emergencias y administración de desastres, bomberos, búsqueda y rescate, emergencias médicas, entre otros.

Es una realidad ineludible que los municipios son la primera línea de respuesta ante una catástrofe, dado a que conocen con exactitud las áreas más propensas a experimentar daños y donde tradicionalmente se encuentran localizados los sectores más vulnerables, incluyendo refugios, albergues, centros de cuidado extendido, organizaciones sin fines de lucro y asilos, entre otros.



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

Sin embargo, bajo nuestro ordenamiento jurídico corresponde al Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD) desarrollar y mantener al día un Plan Estatal para el Manejo de Emergencias para todas las fases de manejo de emergencias y desastres, coordinando las acciones de las agendas estatales y los municipios, a fin de proveer la más pronta prestación de los servicios esenciales para cubrir las necesidades de nuestros ciudadanos y la restauración de estos a la brevedad posible. Para ello se cuenta con un Plan Operacional de Emergencias conocido como el "Puerto Rico All Hazard Plan" (Plan de Emergencias Estatal) desarrollado en concordancia con el Marco de Respuesta Nacional (NRF) y con la colaboración del gobierno federal, estatal, empresa privada y organizaciones sin fines de lucro.

Los municipios son parte esencial en el Plan de Emergencias Estatal desarrollado por el NMEAD. Tanto la Ley 20-2017, según enmendada, como la Ley 107-2020, según enmendada, viabilizan en los municipios el establecimiento de la Oficina Municipal para Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, con el fin de desarrollar e implantar el Plan para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres; cumplir con los requisitos establecidos en el Plan de Emergencias Estatal; responder de manera inicial a emergencias y desastres, y coordinar las acciones y recursos necesarios para la más pronta recuperación.

Es una premisa básica de estatutos y regulaciones federales y estatales que la respuesta a una emergencia o desastre inicia a nivel de los municipios por ser la primera respuesta desde el ámbito local. No obstante, dar paso a legislación como la pretendida, que incide en todos los negociados bajo el Departamento de Seguridad Pública, tendrá el efecto de trastocar el sistema operacional y funcional establecido para la pronta atención de una emergencia o desastre en Puerto Rico, así como cualquier suceso que incida en la ley y el orden; y pudiera tener un efecto adverso sobre la logística del manejo de emergencias a nivel de la coordinación existente con los municipios. Esta medida es un intento solapado de desmantelar el Departamento de Seguridad Pública.

 El asunto que pretende atender la medida es uno sobreseído por distintas leyes y regulaciones federales y estatales. A manera de ejemplo, las funciones del Negociado de Sistema de Emergencias 9-1-1 y del NMEAD son unas cuyas operaciones están mayormente reguladas por estatutos federales, por la naturaleza



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

de sus funciones; y este último es el Negociado con mayor acceso a subvenciones federales "grants". La estructura actual de estos Negociados, dentro del Departamento de Seguridad Pública, les garantiza el acceso a dichos fondos federales. Este aspecto es determinante al promover este tipo de legislación, porque alterar el andamiaje operacional existente puede poner en riesgo estos beneficios, entre otros.

La medida contempla que la Unidad de Manejo de Emergencias, Fuego y Rescate Municipal, que se pretende crear, tendrá autoridad para pactar con el Gobierno Central aspectos de administración, gerencia y operaciones; así como la transferencia de recursos fiscales, los bienes y el capital humano. Esta propuesta es contraria a la política pública promulgada en la Ley 20-2017, la cual no se enmienda. Además, transferir recursos humanos y fiscales no es viable, toda vez que será en detrimento de las operaciones de los respectivos Negociados y de la seguridad de la ciudadanía que es del más alto interés público. De hecho, causaría un claro disloque en las funciones del Departamento de Seguridad Pública que, por un lado tendría que pactar y transferir recursos de algunos de sus negociados a los municipios que cumplan con las disposiciones de este proyecto de ley, y por otro tendría que cumplir con las responsabilidades completas que le impone la Ley 20-2017 en aquellos municipios que escojan no acogerse a este nuevo ordenamiento.

Considerando las regulaciones federales que rigen la materia de manejo de emergencias, el andamiaje operacional y funcional al amparo de las leyes vigentes, y aspectos como el acceso a subvenciones federales, me veo impedido de firmar este proyecto de ley. Reconozco la gran labor que realizan los distintos componentes municipales, que, como primera e imprescindible línea de respuesta, apoyan la función coordinada del NMEAD y de los demás componentes gubernamentales.

Conforme a lo anteriormente expresado, le comunico que he impartido un veto expreso al P. de la C. 1773.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Pierluisi".

(P. de la C. 1773)

## LEY

Para establecer la “Unidad de Manejo de Emergencias, Fuego y Rescate Municipal”, enmendar el inciso (y) y añadir el inciso (ee) al Artículo 1.008; los Artículos 2.003 y 2.004; y añadir un nuevo Capítulo XII al Libro II de la Ley 107-2020, según enmendada, a los fines de autorizar a los gobiernos municipales a estructurar una entidad unificada, centralizada y autosuficiente, con el propósito de consolidar los servicios de prevención, búsqueda y rescate ante una emergencia, con el objetivo central de salvar vidas, reducir el tiempo de respuesta ante un desastre; proteger la salud colectiva y salvaguardar la propiedad; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “*Código Municipal de Puerto Rico*”, establece una política pública vanguardista para concederle a los gobiernos municipales, los recursos, los poderes y las facultades necesarias para maximizar su crecimiento autonómico. De esta forma, se viabiliza la descentralización de las responsabilidades tradicionalmente delegadas al Gobierno Central y se garantiza una regionalización de servicios hacia las localidades que enmarcan su configuración organizacional, con el fin de que el poder decisional sobre los asuntos que afectan la vida de los ciudadanos recaiga en los niveles, organismos y personas que ofrezcan mayor agilidad en la prestación de servicios.

Sin embargo, existen profundas inconsistencias entre el contenido de la Ley y la ejecución de la referida política pública ante el desfase histórico prevaleciente entre la agenda gubernamental para descentralizar servicios y la falta de disciplina fiscal para proveer los recursos económicos necesarios para cumplir con las responsabilidades impuestas por Ley o voluntariamente asumidas por los ejecutivos municipales. Además, la ley carece de flexibilidad para promover una operación más integrada y costo efectiva en los gobiernos municipales al reproducir, de manera segmentada, el modelo operacional del Gobierno Central donde para cada necesidad existe una dependencia distinta.

El ejemplo más ilustrativo corresponde al deber estatutario de cada ayuntamiento para planificar, mitigar, movilizar e intervenir inmediatamente ante una emergencia para salvar vidas y propiedades pertenecientes a sus constituyentes y visitantes. Por lo tanto, aunque existe una dependencia adscrita al Poder Ejecutivo, establecida para este mismo propósito, conocida como “*Agencia Estatal para el Manejo de Emergencia y Administración de Desastres*”, en adelante NMEAD, la realidad ineludible es que los Municipios son la primera línea de respuesta ante una catástrofe, dado a que conocen con exactitud las áreas

más propensas a experimentar daños y donde tradicionalmente se encuentran localizados los sectores más vulnerables de cada municipalidad, incluyendo refugios, albergues, escuelas, hospitales, clínicas de salud, universidades, centros de cuidado extendido, organizaciones sin fines de lucro y asilos, entre otros.

La siguiente exposición demuestra la inmensa labor que realizan los gobiernos municipales antes, durante y después de una catástrofe, a pesar del limitado acceso a los recursos gubernamentales:

1. Los gobiernos municipales asumen la responsabilidad de orientar y capacitar a sus ciudadanos sobre los planes de mitigación existentes para proteger sus vidas y propiedades ante una emergencia provocada por huracanes, terremotos, inundaciones, racionamiento, incendios y deslizamiento de terrenos, entre otros.
2. Los gobiernos municipales lideran el proceso de habilitar refugios como anticipo a una emergencia, una labor excesivamente compleja y peligrosa que incluye visitar a comunidades en riesgo para persuadir a sus residentes, con sensibilidad y firmeza, para que se movilicen a un lugar seguro o utilicen las facilidades del Estado durante este periodo crítico.
3. Los gobiernos municipales conocen la ubicación exacta de las áreas más vulnerables de su delimitación geográfica, para movilizar el plan de rescate a los sectores con mayor necesidad donde la vida, seguridad e integridad se encuentren en precario.
4. Los gobiernos municipales tienen la autoridad para declarar un estado de emergencia mediante orden ejecutiva, condicionado a que expongan los hechos constitutivos del evento suscitado y las medidas cautelares para garantizar una respuesta inmediata y que le notifiquen a la Legislatura Municipal. Esta autoridad solamente queda relevada cuando el gobernador o el presidente de los Estados Unidos haya decretado un estado de emergencia para su municipio, basado en las mismas consideraciones (inciso u del Artículo 1.018 e inciso b del Artículo 1.019).
5. Las legislaturas municipales tienen la autoridad legal para convocarse ante una emergencia para realizar un escrutinio estricto y ofrecer su anuencia a los remedios extraordinarios propuestos por el primer ejecutivo, como medida cautelar para proteger la vida y seguridad de sus ciudadanos (Artículo 1.037).

6. Los gobiernos municipales tienen la estructura gerencial requerida para participar activamente del proceso de recuperación ante una emergencia, conforme a la reglamentación emitida por la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA).
7. Los gobiernos municipales tienen un mecanismo alternativo para autorizar compras de emergencia y el arrendamiento de equipo o la ejecución de servicios de forma expedita mediante el proceso de subastas para responder adecuadamente ante una emergencia y proteger la seguridad colectiva. Además, tienen la facultad para adquirir bienes y servicios mediante el mecanismo de subasta, sin comprometer la sana administración ni menoscabar el interés público (inciso q del Artículo 1.039 e inciso e del Artículo 2.040).
8. Los gobiernos municipales colaboran activamente con el Departamento de Salud para prevenir enfermedades infecciosas transmisibles antes, durante y después de una emergencia. Además, demuestran su liderazgo al actuar como el enlace primario con sus constituyentes para proveer equipo de primera necesidad como alimentos no perecederos, agua potable, mascarillas, guantes, desinfectantes, artículos de higiene personal y medicamentos sin receta, entre otros.
9. Los gobiernos municipales tienen la facultad de crear consorcios con otros ayuntamientos o alianzas intermunicipales, aunque no sean colindantes geográficamente, para proveer servicios de emergencias médicas, siempre y cuando cumplan con las leyes, reglamentos y normas aplicables (inciso y del Artículo 1.018).
10. Los gobiernos municipales tienen la autoridad para establecer Programas e iniciativas dirigidas a prevenir y combatir siniestros, prestar auxilio a la comunidad en casos de emergencias o desastres naturales o accidentes catastróficos, pero limitados por el Capítulo 6 de la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como "*Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico*" (inciso g del Artículo 1.010).

Por lo tanto, debemos permitir que nuestro estado de derecho evolucione para que, mientras se fortalece la colaboración entre los Municipios y el Gobierno Central, se establezcan las bases jurídicas necesarias para que los ayuntamientos asuman un mayor protagonismo en el momento más crítico de una emergencia. Sin embargo, esta reformulación doctrinal no es suficiente. Nos corresponde conferir una mayor autonomía a los gobiernos municipales, mediante la transferencia del capital humano y los recursos

fiscales requeridos para proveer los servicios directamente vinculados con la prevención, búsqueda y rescate, con el propósito de reducir el tiempo de respuesta y salvar vidas.

En este contexto, la medida ante nuestra consideración establece la *“Unidad de Manejo de Emergencias, Fuego y Rescate Municipal”*, para instituir una dependencia unificada, independiente y centralizada, con el capital humano y los recursos fiscales requeridos para cumplir el objetivo central de tener en una misma sede, bajo el liderazgo de un mismo director ejecutivo, los servicios de manejo de emergencias, administración de desastres, bomberos, búsqueda y rescate, emergencias médicas y la división marítima, cuando la realidad geográfica así lo requiera. Este personal será simultáneamente capacitado en todas las áreas relevantes a una emergencia, mediante cursos académicos y adiestramientos prácticos para maximizar el valor del personal y viabilizar que la operación diaria sea verdaderamente integrada. De esta forma, transformaremos a los Municipios en la estructura más ágil, capaz y competente de nuestro esquema de Gobierno por su pericia sobre los efectos regionales de una emergencia y su conocimiento pleno sobre las zonas de alto riesgo, las complejidades del terreno, las rutas de acceso y la ubicación de poblaciones vulnerables.

Por lo tanto, la intención legislativa no es debilitar NMEAD. Al contrario. El objetivo central es fortalecer las funciones de sus homólogas municipales mediante la transferencia de funciones y recursos fiscales para que, bajo la conceptualización de un plan integrado, la ayuda llegue inmediatamente, sin burocracia ni demoras innecesarias, con el propósito firme de salvar vidas y proteger la propiedad en el momento más crítico donde cada minuto cuenta. Por ejemplo, esta entidad tendrá la capacidad legal para realizar convenios con el sistema de emergencias 9-1-1 y manejo de emergencias estatal para proveer servicios en la zona. Además, tendrá preferencia para pactar contractualmente los servicios de emergencias médicas, los cuales actualmente son mayoritariamente proporcionados por entidades privadas, por lo que le cuestan más al erario.

Finalmente, la medida autoriza a que los gobiernos municipales puedan establecer convenios con el Gobierno Central para asumir la operación del Cuerpo de Bomberos de sus respectivos ayuntamientos, mediante la transferencia de propiedades y el capital humano, sin comprometer los derechos adquiridos por estos trabajadores, con el objetivo primario de lograr una administración más eficiente. Precisamente, la sana administración característica de los gobiernos municipales, quienes todos los días hacen más con menos, permitirá maximizar cada centavo, lo que provocará la suficiencia fiscal para proporcionar un mejor servicio y una compensación salarial más competitiva para fortalecer el reclutamiento de nuevos profesionales, ofrecer mejores beneficios marginales y detener inmediatamente la fuga de talentos.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

Sección 1.-Enmendar el inciso (y) y se añade el inciso (ee) al Artículo 1.008 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1.008. Poderes de los Municipios.

Los Municipios tendrán los poderes naturales y cedidos que le correspondan para ejercer las facultades inherentes a sus fines y funciones. Además de lo dispuesto en este Código o en cualesquiera otras leyes, los municipios tendrán los siguientes poderes:

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) ...

(g) ...

(h) ...

(i) ...

(j) ...

(k) ...

(l) ...

(m) ...

(n) ...

(o) ...

(p) ...

(q) ...

(r) ...

(s) ...

(t) ...

(u) ...

(v) ...

(w) ...

(x) ...

(y) Crear consorcios entre municipios o alianzas intermunicipales, aunque no sean colindantes geográficamente, para entre otras posibilidades, proveer servicios administrativos, tales como administración de los recursos humanos, recaudación de ingresos, recogido y disposición de desperdicios sólidos, sistemas de emergencias médicas, oficina de planificación, oficina de programas federales, oficinas de permisos, entre otras, siempre y cuando cumplan con las leyes, reglamentos, estado de derecho vigente y normas aplicables. Disponiéndose que, no podrán crearse consorcios para las oficinas de auditoría interna.

Aquellos ayuntamientos que hayan establecido una “Unidad de Manejo de Emergencias, Fuego y Rescate Municipal”, según definida en el Artículo 2.011 de esta Ley, podrán pactar entre si consorcios o alianzas intermunicipales, aunque no sean colindantes geográficamente, para proveer servicios de manejo de emergencias, administración de desastres, emergencias médicas, la administración del sistema de emergencia 9-1-1 y bomberos.

(z) ...

(aa) ...

(bb) ...

(cc) ...

(dd) ...

- (ee) Entrar en convenios, acuerdos y contratos con el Gobierno Central, las agencias, departamentos, corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, para la prestación de los servicios de manejo de emergencias y administración de desastres, emergencias médicas, el sistema de emergencia 9-1-1 y bomberos, con el objetivo de salvar vidas, reducir el tiempo de respuesta ante un desastre, proteger la salud colectiva y salvaguardar la propiedad. El acuerdo pactado garantizará que no se menoscabarán los derechos adquiridos por el capital humano transferido ni las protecciones existentes, incluyendo sin que represente una limitación, salarios, beneficios marginales, antigüedad, clasificación o rangos. Además, incluirá una cláusula para establecer la obligatoriedad de que los recursos fiscales y humanos necesarios para asumir tales competencias sean transferidos a los gobiernos municipales.”

Sección 2.-Enmendar el Artículo 2.003 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.003. Rama Ejecutiva Municipal.

La organización administrativa de la Rama Ejecutiva de cada Municipio responderá a una estructura que le permita atender las funciones y actividades de su competencia, según las necesidades de sus habitantes, la importancia de los servicios públicos a prestarse y la capacidad fiscal del Municipio. Sujeta lo antes dispuesto, como regla general, todo Municipio tendrá las siguientes unidades administrativas como parte de su estructura organizacional:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...
- (g) Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres o una “Unidad de Manejo de Emergencias, Fuego y Rescate Municipal”, según definida en el Artículo 2.011 de esta Ley.

(h) ...

Los alcaldes están facultados para crear las unidades administrativas que entiendan necesarias mediante ordenanza. La organización administrativa de cada municipio, así como las demás funciones especificadas que se asignen a las distintas unidades administrativas y su coordinación, serán reguladas mediante sus respectivos reglamentos orgánicos y funcionales, aprobados por la Legislatura Municipal, excepto para la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (OMMEAD) o la “Unidad de Manejo de Emergencias, Fuego y Rescate Municipal”, según corresponda. En cuanto a esta última, el director de la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres o el director ejecutivo de la “Unidad de Manejo de Emergencias, Fuego y Rescate Municipal”, según corresponda, organizará y administrará dicha unidad de acuerdo con las directrices del, o los acuerdos colaborativos establecidos con, el Comisionado del Negociado para el Manejo de Emergencia y Administración de Desastres, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico”. Sin embargo, se confiere al alcalde la facultad de hacer aquellos cambios de recursos humanos que estime necesarios o convenientes dentro de la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres o la “Unidad de Manejo de Emergencias, Fuego y Rescate Municipal”, según corresponda. Los municipios se podrán constituir en un consorcio o entrar en un acuerdo para llevar a cabo las funciones inherentes a las unidades administrativas requeridas en este Artículo, o cualquiera otra no señalada específicamente en este Código, a excepción de la Oficina de Auditoría Interna y la Oficina de Presupuesto.

Sección 3.-Enmendar el Artículo 2.004 de la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 2.004. Nombramiento de los funcionarios municipales.

Los candidatos a directores de unidades administrativas del gobierno municipal estarán comprendidos dentro del servicio de confianza y sus nombramientos estarán sujetos a la confirmación de la Legislatura Municipal. En el caso del director de la Oficina Municipal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, o el director ejecutivo de la “Unidad de Manejo de Emergencias, Fuego y Rescate Municipal”, según corresponda, su nombramiento será efectuado por el alcalde, en consulta con el Comisionado del Negociado para el Manejo de Emergencia y Administración de Desastres, y estará sujeto a la confirmación de la Legislatura Municipal.

Los candidatos a directores de unidades administrativas y otros que disponga este Código deberán...

Si los requisitos alternos no están contemplados en dicho plan...

El alcalde podrá designar directores de Unidades Administrativas Interinos...

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- ...”.

Sección 3.-Se añade un nuevo Capítulo XII al Libro II de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Capítulo XII. Unidad de Manejo de Emergencias, Fuego y Rescate Municipal.

Artículo 2.120. Unidad de Manejo de Emergencias, Fuego y Rescate Municipal.

Los ayuntamientos tendrán la autoridad para establecer la “Unidad de Manejo de Emergencias, Fuego y Rescate Municipal”, la cual tendrá las siguientes funciones, deberes y responsabilidades:

- (a) Unificar los servicios de prevención, búsqueda y rescate ante una emergencia, mediante la consolidación de la Oficina Municipal de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, el Cuerpo de Emergencias Médicas, el Sistema de Emergencia 9-1-1 y el Cuerpo de Bomberos estatal y municipal, ya sea mediante la consolidación de oficinas o el establecimiento de acuerdos, contratos o convenios colaborativos con el Gobierno Central, con el objetivo de salvar vidas, reducir el tiempo de respuesta ante un desastre, proteger la salud colectiva y salvaguardar la propiedad.
- (b) Establecer un plan de trabajo inmediato para capacitar académica y profesionalmente a todo el personal adscrito a esta Unidad para que obtengan la licencia, pericia y el adiestramiento requerido para intervenir en todo el andamiaje operacional de una emergencia y Administración de Desastres, incluyendo Manejo de Emergencias, Emergencias Médicas, el Sistema de Emergencia 9-1-1 y el Cuerpo de Bomberos.
- (c) Orientar y capacitar sobre los planes de mitigación existentes para proteger vidas y propiedades ante una emergencia provocada por

huracanes, terremotos, inundaciones, racionamiento, incendios y deslizamientos de terrenos, entre otros.

- (d) Proporcionar servicios de primeros auxilios, cuidado médico prehospitalario y/o transporte a una facilidad médica hospitalaria adecuada para preservar la salud o disminuir un daño o incapacidad permanente que pueda surgir como consecuencia de una enfermedad, accidente o emergencia suscitada en la delimitación geográfica del ayuntamiento o en otra municipalidad conforme a los acuerdos de colaboración existentes.
- (e) Prevenir y combatir fuegos, con el propósito de salvar vidas, y determinar, una vez ocurrido el siniestro, el origen y sus causas.
- (f) Asesorar al alcalde durante el proceso de declarar un estado de emergencia mediante orden ejecutiva, según dispone el inciso u del Artículo 1.018 de esta Ley, cuando los eventos suscitados o anticipados, según correspondan, justifiquen este curso de acción.
- (g) Asesorar a la Legislatura Municipal durante su responsabilidad de realizar un escrutinio estricto y ofrecer su anuencia a los remedios extraordinarios propuestos por el alcalde, según dispone el Artículo 1.037 de esta Ley, como medida cautelar para proteger la vida y seguridad de sus ciudadanos.
- (h) Asesorar al Alcalde y a la Legislatura Municipal para establecer consorcios con otros ayuntamientos o alianzas intermunicipales, aunque no sean colindantes geográficamente, para proveer servicios de manejo de emergencias, administración de desastres, emergencias médicas, el sistema de emergencia 9-1-1 y bomberos, en estricto cumplimiento con el estado de derecho según dispone el inciso y del Artículo 1.018.
- (i) liderar el proceso de habilitar refugios como anticipo a una emergencia y monitorear el cumplimiento estricto con la reglamentación vigente para garantizar la seguridad de las personas refugiadas hasta que culmine el periodo crítico y los ciudadanos puedan regresar a sus respectivos hogares.
- (j) Autoridad para pactar con el Gobierno Central la administración del servicio de atención de llamadas del público al 9-1-1, mediante la transferencia de los recursos fiscales, los bienes y el capital humano, sin menoscabar los derechos adquiridos ni las protecciones existentes.

- (k) Autoridad para pactar con el Gobierno Central la administración, gerencia y operación del Cuerpo de Bomberos Central, mediante la transferencia de los recursos fiscales, los bienes y el capital humano, sin menoscabar los derechos adquiridos ni las protecciones existentes.
- (l) Asesorar al ayuntamiento durante el proceso de realizar compras de emergencia, el arrendamiento de equipo o la ejecución de servicios de forma expedita mediante el proceso de subastas, según dispuesto en el inciso q del Artículo 1.039 de esta Ley, para responder adecuadamente ante un desastre y proteger la seguridad colectiva.
- (m) Coordinar con la Agencia Federal para el Manejo de Emergencias (FEMA) el proceso de recuperación del municipio ante un desastre que cualifique para recibir asistencia conforme a la reglamentación aplicable.
- (n) Colaborar con el Departamento de Salud en la encomienda de prevenir enfermedades infecciosas transmisibles antes, durante y después de una emergencia.
- (o) Colaborar con la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias, el gobierno estatal, las organizaciones sin fines de lucro y las entidades privadas para proveer equipo de primera necesidad, como alimentos no perecederos, agua potable, mascarillas, guantes, desinfectantes, artículos de higiene personal y medicamentos sin receta, entre otros.
- (p) Reclutar y capacitar un cuerpo de voluntarios integrado por vecinos de la comunidad, para asistir en las funciones, deberes y responsabilidades de la Unidad de Manejo de Emergencias, Fuego y Rescate Municipal, quienes estarán protegidos por la Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada, conocida como "Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo mientras se desempeñan en el cargo."

Artículo 2.121. Unidad de Manejo de Emergencias, Fuego y Rescate Municipal- nombramiento de un director ejecutivo.

Se crea el cargo de director ejecutivo, quien será nombrado por el alcalde con el consejo y consentimiento de la Legislatura Municipal. La autoridad suprema en cuanto a la dirección de la Unidad de Manejo de Emergencias, Fuego y Rescate Municipal será ejercida por el alcalde, pero la administración y supervisión inmediata de la entidad estará delegada en el director ejecutivo.

Este funcionario deberá tener experiencia, conocimiento y destrezas en supervisión y administración pública. Además, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- (a) Un grado académico de maestría de una institución debidamente acreditada y cuatro (4) años de experiencia y capacidad probada en manejo de emergencias y administración de desastres.; o en la alternativa
- (b) un grado académico de bachillerato de una institución debidamente acreditada y seis (6) años de experiencia y capacidad probada en manejo de emergencias y administración de desastres.

La compensación salarial será determinada mediante ordenanza municipal conforme a los principios de sana administración y complejidad de las funciones realizadas, utilizando como guía las escalas aplicables para otros directores dentro del ayuntamiento con exigencias similares, o en la alternativa, la paga proporcionada en la rama ejecutiva para puestos comparables.

Artículo 2.122. Unidad de Manejo de Emergencias, Fuego y Rescate Municipal- nombramiento de subdirectores.

El alcalde, con el consejo del director ejecutivo, podrá designar subdirectores para las siguientes áreas: Manejo de Emergencias, el Cuerpo de Emergencias Médicas, el Sistema de Emergencia 9-1-1 y el Cuerpo de Bomberos. La posición de los subdirectores será clasificada bajo el servicio de confianza y su preparación académica y profesional mínima y la compensación salarial será fijada conforme al plan de clasificación y retribución municipal, tomando en consideración la complejidad de las funciones asignadas. El salario asignado a los subdirectores nunca será igual o mayor al que recibe el director ejecutivo.”

Sección 4.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.